

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, apartado primero, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objeto de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, y con motivo de la **CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA, APROBADO MEDIANTE DECRETO 182/2004, DE 21 DE DICIEMBRE (BOC nº 4 DE 7 DE ENERO DE 2005)**, por el que se solicita la participación y la opinión de todos los interesados en la materia, así como de aquellas organizaciones representativas del sector pesquero que pudieran verse afectadas por la norma que pretende aprobarse, el que suscribe hace las siguientes alegaciones:

PRIMERO.- Tal y como consta en la exposición del Decreto 182/2004 “El Reglamento se divide **en un Título Preliminar y ocho Títulos.**

En el Título I se acomete la regulación de la pesca profesional, describiéndose el procedimiento y los requisitos para la obtención de la autorización preceptiva, así como las modalidades y artes de pesca autorizadas y las condiciones relativas al ejercicio de la actividad.

El Título II regula la pesca marítima de recreo, estableciéndose las distintas modalidades y las clases, requisitos y procedimiento para otorgar las distintas licencias. Asimismo, se señalan determinados condicionantes en relación con la actividad pesquera recreativa. Se fijan, por último, las autorizaciones específicas para la celebración de competiciones y campeonatos.

El marisqueo, tanto en su vertiente profesional como en la recreativa, es tratado en el Título III, distinguiéndose, dentro del primero, el desarrollado desde embarcación y el realizado a pie. En la regulación del marisqueo profesional desde embarcación se produce una remisión importante a la regulación de la pesca profesional, en función de la consideración de aquél como actividad complementaria o accesorio de ésta.

El Título IV, relativo a la Acuicultura, se divide en cinco capítulos: el primero, regula el procedimiento de otorgamiento de concesiones

acuícolas, el segundo, el de autorizaciones, el tercero, la superficie de ocupación, el cuarto, la Comisión Regional de Acuicultura, y el quinto el registro de explotaciones de acuicultura.

En el Título V se afronta la Ordenación del sector pesquero, desarrollando la legislación básica del Estado en materia de flota pesquera, establecimiento y cambio de la base oficial de las embarcaciones pesqueras y ciertas medidas de fomento.

El Título VI es el dedicado a la regulación del régimen jurídico de las Cofradías de Pescadores y de sus Federaciones, en aquellos aspectos no recogidos en la ley, destacando la configuración del régimen electoral.

La comercialización de los productos de la pesca es tratada en el Título VII, analizándose la primera venta en origen, las lonjas y establecimientos pesqueros y la comercialización en destino, entre otros aspectos.

El Título VIII es dedicado a la Inspección y al Régimen Sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo.

El reglamento cuenta, asimismo, de dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos anexos. Por último, el Decreto por el que se aprueba el Reglamento, de artículo único, cuenta con cinco Disposiciones Adicionales, una Derogatoria y una Final, recogándose en la quinta de las Adicionales, una modificación del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, al crearse un nuevo órgano colegiado adscrito a la citada Consejería: la Comisión Regional de Acuicultura.”

SEGUNDO.- EN RELACION CON LOS ARTES DE ENMALLE Y TRAMPA.

En la exposición llevada a cabo por parte del legislador para justificar la modificación del Decreto 182/2004, se cita textualmente lo siguiente:

“... La reforma del reglamento de la ley de pesca que aquí se impulsa incorpora cuestiones **técnico-científicas**.. que pretenden conseguir un adecuado equilibrio entre la actividad pesquera y la necesaria sostenibilidad .. de los recursos pesquero...”.-

Teniendo en cuenta la información recabada, los datos sobre la afección de la nasa para peces sobre los recursos costeros, con la baja

selectividad y elevado descarte que trae aparejado, a juicio del que suscribe las presentes alegaciones, **LA NASA para peces debería ser arte de uso PROHIBIDO en las aguas interiores de Canarias.**

¿Qué nos ha llevado a dicha opinión?

En primer lugar tenemos que contextualizar porque el Decreto 182/2004 califica como carácter excepcional el uso de estas artes, para ello habría que remontarse a la normativa anterior (Decreto 154/1986, de 9 de octubre, de regulación de artes y modalidades de pesca en las aguas interiores del Archipiélago Canario), donde se dispone de manera textual lo siguiente:

*--“...la potestad de dictar la normativa oportuna de ordenación de la actividad pesquera, dentro de la cual resulta imprescindible regular el uso de artes y modalidades de pesca. Las aguas del litoral canario, hasta profundidades cercanas a los cien metros, han estado **sometidas tradicionalmente a una sobreexplotación pesquera que ha conducido a la actual situación de deterioro biológico, apreciándose una minoración significativa de los rendimientos pesqueros, sobre todo en las capturas de carácter demersal. Las consecuencias de este estado de esquilación tienen como exponentes notables la casi desaparición de algunas especies en diversas zonas del litoral, las cuales, con anterioridad, eran relativamente abundantes; toda vez que se ha venido incidiendo en capturas de ejemplares de tallas cada vez más pequeñas y en el empleo de artes de forma progresivamente menos selectiva como modo de compensar la disminución de los recursos, ejerciéndose sobre los mismos una presión cada vez mayor. Todos estos son indicadores representativos que inducen a una seria reflexión sobre el delicado estado de los recursos pesqueros de Canarias, y que hacen a su vez obligada la adopción de medidas destinadas a paliar dicha situación. En el ámbito pesquero profesional de Canarias existe un criterio muy generalizado en cuanto a responsabilizar al uso, cada vez más indiscriminado, de las artes de enmalle, arrastre de fondo y de nasas con malla de reducidas dimensiones, como uno de los factores que mayor incidencia ha tenido en el deterioro de los recursos pesqueros del litoral...**”*

--“ D I S P O N G O: Artículo 1º.- El presente Decreto tendrá como ámbito de aplicación las aguas interiores del Archipiélago Canario, determinadas conforme a la normativa vigente.

Artículo 2º.- Queda prohibida cualquier forma de pesca de arrastre, tanto si se realiza con arte remolcado por embarcación, como si se practica sin embarcación desde la orilla.

Artículo 3º.- Queda prohibida la práctica de la pesca con artes de enmalle, y en especial con el denominado «trasmallo» (de tres paredes).

Artículo 4º.- Uno. Nasa para peces.

Queda permitida transitoriamente la práctica de la pesca con nasa, adaptándose las medidas oportunas encaminadas a su desaparición a medio plazo. Quedará prohibido su uso en aquellas zonas que así lo determinen las Juntas Locales de Pesca de cada isla, cuyos acuerdos al respecto sean ratificados por el Órgano competente en materia de pesca..."

--"..**Sólo podrán dedicarse a la pesca con nasa, aquéllas embarcaciones que en el momento de publicarse esta normativa lo hayan venido haciendo tradicionalmente, concediéndoseles un plazo de tres meses para que cada armador formule una declaración jurada, que será presentada en la respectiva Cofradía de Pescadores, en la cual indicará el número de nasas que está utilizando, dimensiones, zona y profundidad donde habitualmente pesca con las mismas, con cuyos datos se procederá posteriormente a la confección de un censo.**

- Las nasas han de estar debidamente identificadas con placas que reflejen el nombre de la embarcación y el distintivo del armador.

- La luz de malla mínima autorizada es de 31,6 mm. (1 1/4 pulgada).-

- La profundidad mínima para fondear nasas es de 18 metros.

Se prohíbe totalmente el uso de las nasas en:

- La Bocana y parte del norte de Fuerteventura, quedando delimitada la zona de prohibición por la línea que, bordeando la costa noroeste de la isla a una distancia de una milla de la misma, una Punta Pechiguera (Lanzarote) con la Punta Norte del Barranco de Los Molinos, así como la línea que, partiendo de Punta Papágayo (Lanzarote), bordea Lobos y la costa noroeste de Fuerteventura a una distancia no inferior a una milla, hasta Punta Montaña Roja.

El Río, en la zona delimitada por las líneas que unen Punta Pedro Barbas (La Graciosa) con Punta Fariones (Lanzarote), y Punta del Pobre (La Graciosa) con Punta Guinate (Lanzarote).

-- **Dos. Nasa Camaronera.**

Criterio general para su utilización. Se autoriza su uso en todo el ámbito del presente Decreto. Al contrario de la nasa para peces, se propiciará la extensión del empleo de este tipo de arte.

- Luz de malla mínima: 10 milímetros de lado.

- La nasa tendrá el matadero o boca para camarón.

- **Se autoriza hasta un máximo de 3 nasas por tripulante enrolado en cada embarcación..."**

Según el Decreto 182/2004, el cual es objeto de las presentes alegaciones, en su art.12 define las artes de enmalle como las siguientes:

“1. Son artes de enmalle aquellas que están armadas de tal manera que capturan las especies marinas al quedar éstas atrapadas en las mallas de los paños de red que las forman.

2. La utilización de esta modalidad será excepcional, pudiendo utilizarse exclusivamente el trasmallo y el cazonal en las zonas específicas en el anexo I de este Reglamento y con sujeción a los requisitos que para cada una se establecen.

3. El trasmallo es un arte de enmalle fijo formado por piezas de dos o tres paños de red, que se arman conjuntamente entre dos cuerdas o relingas, debiendo ser las redes exteriores iguales entre sí y tener las mismas mallas con iguales dimensiones e igual diámetro de hilo, siendo las mallas del paño interior de menor tamaño que las de los exteriores, aunque aquel paño pueda ser mayor que éste.

En el trasmallo, la luz de malla mínima de los paños exteriores, diagonalmente extraída, será de 400 milímetros y la del paño central o interior, de 82 milímetros, medida dicha distancia entre nudos opuestos de cada malla, mediante el paso no forzado de un calibrador, estando el arte usado, estirado y mojado. La altura máxima del arte, entre relingas, será de dos metros y la longitud de cada una de las piezas no excederá de 50 metros, con una longitud total máxima del arte de 350 metros.

4. El cazonal es el arte de enmalle de forma rectangular formado por un solo paño extendido entre dos relingas, que se cala fijo y vertical sobre el fondo.

En el cazonal, el paño tendrá una luz de malla de 82 milímetros, medidos de igual forma que en el trasmallo, con una longitud de 50 metros, sin que la longitud total del arte supere los 350 metros.

5. La profundidad mínima para calar tanto el trasmallo como el cazonal, se fija en 30 metros.”

Según el Decreto 182/2004, el cual es objeto de las presentes alegaciones, en su art.13 define las artes de trampa como las siguientes:

“1. Las de trampa son artes de fondo que están construidas de diversos materiales en formas geométricas, tipo cestos o jaulas, que se recubren de red. Están provistas de una o más aberturas o bocas de extremos lisos, no punzantes, que permiten la entrada de las distintas especies al interior del habitáculo que forma el arte, así como de una o dos

puertas, para la extracción de las capturas y, en su caso, para la colocación de la carnada. En ningún caso la malla podrá ser de material sintético.

2. Únicamente se permiten los siguientes tipos de artes de trampa:

- La nasa para peces.
- El tambor para morenas.

3. La nasa para peces es un armazón, generalmente de forma circular, revestido de una red o forro, cuya malla tendrá forma hexagonal regular, con una o dos entradas y una puerta, pudiendo, las de gran tamaño, disponer de dos. Las entradas, denominadas boca o matadero, tienen forma diversa, quedando hacia el interior la parte más estrecha, de tal forma que permite la entrada de los peces pero no su salida.

La malla tendrá que ser degradable y tener una luz de malla mínima de 50,8 milímetros, entre cualquiera de los lados paralelos del hexágono. La dimensión máxima será de 300 centímetros de diámetro y 100 centímetros de altura. No obstante, se admite una luz de malla mínima de 31,6 milímetros, para nasas pequeñas que no excedan de 100 centímetros de diámetro y 50 de altura. La utilización de carnada se permite, exclusivamente, en las nasas pequeñas.

4. Por su parte, el tambor para morenas es un cilindro que posee una o dos entradas troncocónicas en las bases del cilindro, formadas por varillas flexibles, así como una pequeña puerta en su lateral o en una de sus bases. Las bases del tambor no podrán ser superiores a 60 centímetros de diámetro, ni su longitud o altura podrá superar los 100 centímetros.”.

Por tanto, y desde el marco normativo tenemos que desde el año 1986 se reconoce por la administración:

1º) La sobreexplotación pesquera a la que están sometidos los recursos.

2º) El uso cada vez más indiscriminado, de las artes de enmalle, arrastre de fondo y de nasas.

3º) La necesidad de la desaparición en un medio plazo del uso de la nasa.

Sin embargo nada al respecto ha ocurrido desde entonces y la actual reforma pretende, en contradicción con lo expuesto anteriormente pese a reconocer que se ha continuado deteriorando el recurso, (ya de por sí deteriorado), el mantenimiento del uso de la nasa y los artes de enmalle.

No es aceptable, deben establecerse las medidas oportunas para eliminar las artes que dañan los recursos por su falta de selectividad.

TERCERO.- En la exposición llevada a cabo por parte del legislador para justificar la modificación del Decreto 182/2004, se cita textualmente lo siguiente:

“Se pretende adaptar y actualizar la norma reglamentaria a las necesidades actuales del sector pesquero, así como a las exigencias del legislador estatal y de la normativa europea, especialmente con el Reglamento (UE) 1380/ 2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común.”.-

Sin embargo, los estudios científicos llevados a cabo desde antes del año 1.984 (traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma), hasta la actualidad, por parte del Instituto Español de Oceanografía, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y Universidad de La Laguna, en relación a los recursos pesqueros de Canarias son muy expeditivos en relación a las artes trampa y enmalle que se utilizan en Canarias.

Todos estos estudios coinciden en calificar el **arte trampa nasa como un arte no selectivo (García-Mederos et al. 2015), que ha provocado la sobreexplotación de muchas especies bento-demersales**, que no discrimina sobre especies a capturar, ni el tamaño de las mismas (siendo el tamaño de madurez de las especies totalmente diferentes entre sí). La mayoría de las capturas comerciales las especies eran juveniles y subadultos; En el caso de especies hermafroditas, la mayoría de los individuos no han cambiado de sexo. Además tiene aparejada una afección sobre la bioamasa de manera involuntaria, debido a la pesca fantasma que provocan las nasas “perdidas”, las cuales siguen realizando su actividad pesquera, que se desarrolla durante 24 horas al día y los 365 días del año, no teniendo capacidad de control sobre esto el pescador que caló dicho arte anteriormente. Otro de los efectos sobre el medio derivado de la utilización de la nasa para peces es la alteración que se produce en el sustrato del lecho marino, y por consiguiente un efecto negativo sobre el resto de hábitats que frecuenta los peces alevines, crustáceos y moluscos, tales como sebales y colonias coralígenas.

Curiosamente, y a pesar de que la comunidad científica ha ratificado que la gran mayoría de los stocks de peces objeto de explotación pesquera en la islas se encuentran en situación de sobrepesca (Bas et al., 1995; REPESCAN, 2008; Couce, 2010; entre otros muchos documentos).

El Gobierno de Canarias, en contradicción con su propio preámbulo, establece, en la práctica, un escenario contrariamente distinto respecto al

que motivó la normativa de 1986, favoreciendo un incremento notable del esfuerzo pesquero.

A esto hay que añadir los programas de remodelación de la flota, cofinanciados con fondos europeos, que han generado un aumento notable del poder de pesca, algo paradójico ante una reconocida y admitida situación de sobrepesca por parte de las Administraciones implicadas.

Entre las contradicciones en materia de legislación, podríamos destacar:

1º) El Decreto 182/2004 sobre la regulación de artes de pesca autorizados vemos como la nasa tiene distinta consideración según la isla que se trate, con lo que nos podemos encontrar con que la profundidad mínima de calado es de 18 m, aunque en Tenerife son 12 m.

Sin embargo, no se conocen razones, al menos con base ecológica, biológica o geomorfológica, que pueda justificar tal singularidad en la norma, excepto la presión realizada por el sector pesquero de dicha isla sobre el legislador.

2º) En la Orden AAA/2536/2015, modificada por la Orden Ministerial APA/441/2019, ya contempla la prohibición de uso de la nasa para peces, tal y como consta: “...*Artículo 13. Restricciones para la pesca con nasas para peces.*

1. Queda prohibida la pesca con nasas para peces en las aguas exteriores de las zonas que seguidamente señalan:

a) *Isla de Fuerteventura, sin perjuicio del Plan de Pesca contenido en el anexo I.*

b) *Islas de Lanzarote y La Graciosa: se prohíbe en El Río: zona delimitada por las líneas que unen Punta Pedro Barba (La Graciosa) con Punta Fariones (Lanzarote) y Punta del Pobre (La Graciosa) con Punta Guinate (Lanzarote).*

c) *Isla de la Gomera.*

d) *Isla de El Hierro.”*

Tal y como consta, la pesca comercial en Canarias en especies demersales es totalmente viable llevarla a cabo sin la utilización de arte de trampa nasa para peces ni enmalle (cazonal y trasmallo), desempeñándose en todo el perímetro de las islas de El Hierro y La Gomera, islas con una plataforma pesquera totalmente dispar entre sí.

A esto hay que sumarle que la isla con más plataforma pesquera, como es el caso de Fuerteventura, que también aplica esta restricción sobre ese tipo de artes masivas.

Las islas anteriormente indicadas gozan de un buen estado de sus recursos pesqueros, practicándose en dichos lugares el resto de actividades pesqueras, tanto profesionales como recreativas en las mismas condiciones que el resto de islas.

¿Por qué no se extiende dicha prohibición de la nasa al resto de las islas?

Se espera que una pesquería bien gestionada utilice en la pesca artes que capturan la mayoría de las especies disponibles en tamaños que no socavan la sostenibilidad (McClanahan y Mangi 2001).

A mayor abundamiento, recientemente se desarrolló en Gran Canaria el Proyecto Nasa Sostenible, un informe por parte de una empresa privada, tras la contratación de un organismo público sin competencias en pesca, como es el Cabildo de Gran Canaria, para muestrear y dar recomendaciones de uso sobre la nasa para peces.

En el referido informe se concluye que “...El 60% de ellas correspondió a ejemplares de especies con interés comercial, mientras que el 40% restante fueron individuos sin valor comercial, que corresponden mayoritariamente (70-75%) a ejemplares de especies comercializables que no han alcanzado la talla mínima de captura o bien descartes de especies sin interés pesquero. **Por tanto la selectividad de las nasas se podría considerar BAJA para los recursos demersales costeros en las localidades de estudio...**”.

--“En cuanto a la composición íctica presente en las nasas, las tres especies más abundantes en las capturas correspondieron a 2 especies de interés comercial secundario (Vieja y Gallito Verde) y 1 especie de interés comercial prioritario (Bocinegro). El **Gallito Verde (Stephanolepis hispidus)** fue, con diferencia, la especie más abundante a lo largo del período de estudio, y **representó el 33% de los ejemplares capturados en las nasas analizadas. Esta especie carece en la actualidad de talla mínima de captura, pero hay que destacar que el 33% de los ejemplares capturados de Gallito Verde presentaron una longitud inferior a la talla de primera madurez.**

--La **Vieja (Sparisoma cretense)** fue la segunda especie más abundante en las capturas de nasas, y correspondió al 13,5% del total. Sin

embargo, **aproximadamente la mitad (50,9%) de los individuos fueron capturas comercializables.**

--La tercera especie correspondió al **Bocinegro (Pagrus pagrus)**, con el 9% de la abundancia total, pero estuvo caracterizada por encontrarse representada mayoritariamente por ejemplares juveniles o preadultos con una talla inferior a la talla mínima de captura establecida actualmente (28 cm), y **únicamente el 16,9% de los ejemplares constituyeron capturas comercializables.**”

En relación a los descartes que produce la nasa para peces (especies sin interés pesquero o bien ejemplares de especies comercializables que no han alcanzado la talla mínima de captura), se hace clasificación entre los tipos de nasas utilizadas según el tamaño de su armazón y la luz de malla que la compone. En relación a esta clasificación determinan lo siguiente:

-Nasa **Grande y malla Grande** (200-390 cm de diámetro y 50,8 mm de luz de malla): **96% correspondió a capturas comercializables y 4% DESCARTES.**

-Nasa **Grande y malla Pequeña** (200-390 cm de diámetro y 31,6 mm de luz de malla): **65% de las capturas que son comerciales y 35% DESCARTES.**

-Nasa **Mediana y malla Pequeña** (100-200 cm de diámetro y 31,6 mm de luz de malla): **32% que correspondió a las capturas comercializables y 68% DESCARTES.**

Teniendo en cuenta la información recabada, los datos sobre la afección de la nasa para peces sobre los recursos costeros, con la baja selectividad y elevado descarte que trae aparejado, a juicio del que suscribe las presentes alegaciones, **la nasa para peces debería ser arte de uso PROHIBIDO en las aguas interiores de Canarias.**

En relación al trasmallo y cazonal, se significa que según la orden Orden TEC/596/2019, de 8 de abril, del ministerio de transición ecológica incluyen las tres especies de angelotes (*Squatina squatina*, *S. oculata* y *S. aculeata*) se incluyen en la categoría «En peligro de extinción». Según el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, la categoría "En peligro de extinción" define especie, subespecie o población de una especie cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando. En este decreto se indica que se debe dar prioridad a las estrategias que protejan a las especies de mayor riesgo y se entiende que la protección de los tiburones ángel que habitan en las islas deben ser una absoluta prioridad.

Los factores causales que según los estudios científicos afectan a estas especies del género *squatina* de manera principal son los trasmallos y cazonales como se expone a continuación:

Según el estudio del Instituto Canario de Ciencias Marinas "RICO, V., J.I. SANTANA & J.A. GONZÁLEZ, 1999. Técnicas de pesca artesanal en la isla de Gran Canaria" se define como especie accesoria de captura en los artes de pesca de enmalle de una, dos y tres paredes la *squatina squatina*, especie que se cita con anterioridad como declarada en peligro de extinción por el ministerio de transición ecológica.

Según el estudio de un grupo de científicos de la Universidad de La Laguna : "ELASMOBRANCH BYCATCH ON ARTISANAL TRAMMEL NET FISHERY IN THE CANARY ISLANDS José Carlos Mendoza*, Carmelo Dorta, Alberto Brito & José Carlos Hernández" la captura de angelotes en las pruebas de dicho estudio alcanzó el volumen aproximado del 20% del total de captura de las artes de enmallar. La unión internacional para la conservación de la naturaleza (IUCN) considera el estado de conservación del angelote (*squatina squatina*) como crítico.

El Angelote figura como especie cuya pesca, retención a bordo, transbordo o desembarco están prohibidos tanto para embarcaciones de la UE como de terceros países en aguas de la UE, incluyendo las Islas Canarias (Artículo 13 y Artículo 46 respectivamente, Reglamento UE 2016/72).

Según el documento: "PROPUESTA DE MEDIDAS APLICABLES A LA CONSERVACIÓN DEL ANGELOTE (*Squatina squatina*, *S. oculata*, *S. aculeata*) EN LOS PLANES DE GESTIÓN DE LAS ZECs DE LA REGIÓN BIOGEOGRÁFICA MACARONÉSICA De Àlex Bartolí, Alejandro Escáñez & Eva Meyers" recomienda textualmente:

"Minimizar o eliminar el uso de artes de pesca en contacto con el fondo (redes de enmalle como; agalleras, cazonal y trasmallos. Artes de anzuelo; palangres de fondo, etc..) por ser los que más impacto pueden generar sobre esta especie debido a sus hábitos bentónicos" Así mismo en dicho estudio se cita: "Un estudio reciente del 2014 - 2015, con datos obtenidos a través de muestreos sistemáticos y de una base de datos de ciencia ciudadana, obtuvo datos de todas las islas del archipiélago. Estos datos reflejan la

presencia de angelotes en todas las islas, con un gradiente de frecuencias de avistamientos de este a oeste (Meyers et al., 2016)."

Por tanto, en vistas de su alto grado de afección sobre estas especies en peligro de extinción, presentes en todas las islas del caladero canario se solicita la prohibición expresa tanto del trasmallo como del cazonal en todo el perímetro insular.

En relación al arte trampa tambor, es muy importante recalcar que al tener un funcionamiento similar al de la nasa para peces en relación a su asentamiento en el lecho marino para ejercer la acción de pesca, la correspondiente alteración que se produce en el sustrato del lecho marino, y por consiguiente un efecto negativo sobre el resto de hábitats que frecuenta los peces alevines, crustáceos y moluscos, tales como seabadales y colonias coralígenas. A lo anteriormente indicado habría que añadir que para la fabricación de los tambores para morenas se utiliza de manera extendida plásticos y otros polímeros de similares características, debido a su resistencia a la corrosión y demás propiedades que alargan la vida útil de los tambores. Lo que podría parecer una ventaja para la práctica de la pesca, tiene unas consecuencias para el medio marino cuando no se consigue recuperar un tambor para morenas del lecho marino, ya que este sigue llevando a cabo pesca fantasma por un largo periodo de tiempo debido a los materiales de fabricación de dichos tambores.

A lo anteriormente indicado habría que añadir según la Directiva Europea DIRECTIVA (UE) 2019/904 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente: "...En la Unión, entre el 80 % y el 85 % de la basura marina, medida por recuentos en las playas, es residuo plástico, de los cuales los artículos de plástico de un solo uso representan el 50 % y los relacionados con la pesca el 27 % del total.." y "...Los productos de plástico de un solo uso y los artes de pesca que contienen plástico son, pues, un problema especialmente agudo en el contexto de la basura marina, suponen un riesgo grave para los ecosistemas marinos, la biodiversidad y la salud humana, y están perjudicando a actividades como el turismo, la pesca y el transporte marítimo..."

Además de todo lo anteriormente indicado a criterio del que suscribe parece contraproducente permitir el uso de un arte que degrada el sustrato marino al depositarse en el mismo para ejercer la acción de pesca, aparte de que su pérdida provocaría pesca fantasma y contaminación.

El arte trampa tambor para morenas debería ser una arte prohibido en las aguas interiores de Canarias.

En relación con el Sistema de control y seguimiento de las artes de pesca (balizamiento de los aparejos y artes de pesca), por parte del que suscribe se hace **imprescindible el balizamiento de las mismas de la manera que consta en Orden Ministerial APA/441/2019**, de 9 de abril, que cita textualmente: “**...El balizamiento de los artes menores y artes de trampa por dentro de las 12 millas se efectuará conforme a lo estipulado en los artículos 13 a 17 del Reglamento (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que señala entre otras aspectos que el mástil de cada boya de señalización situada en los extremos tendrá una altura mínima de 1 metro por encima del nivel del mar, medidos desde la parte superior del flotador hasta el borde inferior de la bandera más baja...**”

El balizamiento de las artes de pesca debe hacerse acorde a lo indicado en el Reglamento de la Unión Europea, independientemente de que se encuentren caladas por dentro o no de las 12 millas, ya que este balizamiento asegura que no se produzcan colisiones de embarcaciones con artes de pesca, sobre todo en navegación nocturna, y que de esta manera todas las artes de pesca son debidamente señaladas, con el correspondiente control sobre el esfuerzo pesquero que se lleva a cabo en el caladero. Este sistema además de para lo anteriormente indicado, sirve para que no se superpongan artes de pesca en el mismo lugar debido a que es visible de manera inequívoca que en dicho lugar se está llevando a cabo una acción de pesca.

El no hacerlo de esta manera posibilitaría que pudiesen calarse artes de pesca uno sobre otro en el mismo punto, y que al no ser visibles sobre la superficie del mar las que estén puestas anteriormente, se produciría un entrelazado de cabos de las artes de pesca entre sí, la superposición de artes y la presumible pesca fantasma derivada, pudiendo convertirse los puntos de pesca en pequeños vertederos de artes de pesca. La administración es quien único puede saber si hay un arte calado en dicho punto con el lector NFC, por lo que todo pescador que quisiera calar su arte en un punto determinado, desconocerá si con anterioridad ya lo hizo otro, sucediendo lo anteriormente indicado, y que en el momento de llevar el arte pudiese llevar un arte que no es de su propiedad, con el consiguiente conflicto aparejado.

Por todo lo anteriormente descrito en relación al balizamiento en las aguas interiores de Canarias, se debería aplicar lo establecido Directiva Europea **DIRECTIVA (UE) 2019/904 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 5 de junio de 2019, que como todos sabemos es el órgano que rige la Política Pesquera Común y que por tanto marca las directrices para los sucesivos estamentos desarrollen sobre lo por ellos indicado.

CUARTO.- En la exposición llevada a cabo por parte del legislador para justificar la modificación del Decreto 182/2004, se cita textualmente lo siguiente:

“..La actividad pesquera profesional y recreativa en las Islas Canarias tiene una notoria repercusión y relevancia en las economías de los enclaves costeros del archipiélago. Las legítimas demandas del sector pesquero ante una nueva regulación, la modernización de las embarcaciones, unidos al alto crecimiento demográfico desde el año 2004, hacen que deban actualizarse las bases para mejorar la explotación y gestión de los recursos marinos. La reforma del reglamento de la ley de pesca que aquí se impulsa incorpora cuestiones técnico-científicas.. que pretenden conseguir un adecuado equilibrio entre la actividad pesquera y la necesaria sostenibilidad .. de los recursos pesqueros. Para ello se persigue modificar la regulación de la pesca profesional, la de la pesca marítima de recreo, la del marisqueo y la de la acuicultura; y afrontar así una ordenación más actual del sector pesquero. Además de una nueva regulación del régimen jurídico de las Cofradías de Pescadores, comercialización, inspección y régimen sancionador. ”.

Se hace totalmente comprensible la necesidad de actualización del Decreto 182/2004, pero cuando la normativa se queda desfasada, lo hace para todos los que se encuentran sujetos a su regulación, unos más que otros, pero afecta a todos (pescadores profesionales, pescadores recreativos, acuicultura, marisqueo...etc.), es una obviedad que el tiempo transcurre para todos por igual.

El Decreto 182/2004 afecta, en lo que a sectores de pesca extractiva se refiere a dos grandes grupos: pesca profesional y pesca recreativa. El legislador hace una discriminación clara y dirigida sobre uno de los dos sectores: la pesca recreativa.

Excluye de la actualización normativa a la pesca recreativa, como si el conjunto que lo conforman, casi 100.000 personas (la sociedad), no debieran tener una norma igual de actualizada y eficaz que el otro sector objeto de modificación normativa, y sobre los que a priori van dirigidas las alegaciones. Por tanto, uno de los dos sectores de pesca extractiva es excluido de la actualización normativa, pese a que también se rige por la misma.

En virtud de lo anteriormente descrito se hace preciso exponer las cuestiones específicas que afectan al sector de la pesca recreativa y que

precisan de actualización normativa para los Títulos I, III y VI del Decreto 182/2004:

-La pesca recreativa en la comunidad autónoma de Canarias se compone en un primer término de los propios practicantes, que son los ciudadanos y que son en suma de todas las modalidades alrededor de 97.000 licencias. **La pesca recreativa lleva apareja una economía que aporta al PIB cuantiosos impuestos, según el MAPAMA, 19 veces más que el sector de la pesca profesional, y todo ello sin recibir ningún tipo de subvención, por lo que la aportación económica siempre es en positivo.**

-Las diferentes organizaciones de pesca recreativa llevan reclamando de manera continuada una regulación normativa que fije de manera vinculante para la Administración un órgano que haga de intermediario entre las diferentes asociaciones, los pescadores recreativos y los diferentes entes públicos. Los pescadores recreativos de todas las modalidades han solicitado que desde la Consejería de Pesca se establezcan los órganos para llevar a cabo esta petición, del mismo modo que el sector de la pesca profesional tiene sus Cofradías y su Federaciones.

El sector de la pesca recreativa entiende que a tenor de su tamaño en comparación con el sector pesquero profesional (1.100 pescadores) y el sector de pesca recreativo (97.000 licencias), con la correspondiente aportación a la soberanía alimentaria de los núcleos familiares que la practican, y a la contribución económica que hace al PIB de la comunidad autónoma, se debe disponer la creación de este órgano para que trabaje por los intereses e inquietudes del sector, así como por una explotación sostenible del recurso público por parte de los que acceden al mismo.

Además de lo anteriormente indicado, el sector de la pesca de recreo lleva bastante tiempo solicitando la creación en la Consejería de Pesca de la Dirección General de Pesca Recreativa, teniendo como finalidad el impulso y fomento de la actividad, la inclusión de la misma en las estrategias de economía azul y soberanía alimentaria y que defienda el empleo y el tejido empresarial que lleva asociada.

--Título II, Capítulo I, Art. 29.3, define la pesca marítima de recreo submarina como la que se practica a nado o buceando a pulmón libre, sin utilizar equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión ni el

desplazamiento motorizado bajo el agua y en el Art. 31 se incluyen los instrumentos necesarios para la práctica de la pesca submarina:

1. Para la pesca de recreo submarina podrá utilizarse el fusil de pesca submarina, el cuchillo y la fija. Este citado artículo **DEBE INCLUIR EL BICHERO** como instrumento a usar en la pesca submarina.

A continuación, el citado Decreto recoge las condiciones generales para el ejercicio de dicha modalidad. No se contempla ningún tipo de particularidad en la práctica de esta modalidad de pesca recreativa en relación a limitaciones espaciales o acotamiento alguno, gozando de las mismas condiciones que las demás modalidades.

Con posterioridad, en el año 2007 se publica la ORDEN de 29 de octubre de 2007, por la que se acotan, en las aguas interiores de Canarias, las zonas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina. Esta orden establece un acotamiento para la práctica de la pesca submarina en las aguas interiores del archipiélago canario.

Dicha orden fue elaborada con expediente (EXP. AC 398/2007 PO) y según dicho expediente, **NO CONSTA INFORME TÉCNICO PRECEPTIVO**.

Según pregunta parlamentaria con solicitud de documentación (9L / SD-1151) de la Sra. Diputada Hernández Labrador del Grupo Parlamentario Popular: "Copia de las resoluciones dictadas por la Consejería de Agricultura, ganadería, pesca y aguas del Gobierno de Canarias para que se realizase el estudio técnico por parte del personal de la Universidad de La Laguna, Universidad de Las Palmas o Instituto Español de Oceanografía, que concluyó con la disposición legislativa de la Orden de 29 de Octubre de 2007 (BOC N°222) que acota las zonas para la práctica de la pesca submarina en Canarias, se participa la siguiente respuesta: documento firmado electrónicamente por Orlando Umpiérrez García, Director General de Pesca, el día 21/06/2017 a las 11:07:52, constando lo siguiente: "...No obstante, se adjunta en anexo informe de 2007 que dio lugar a la Orden de 29 de Octubre (a la que hace referencia su pregunta), no así la resolución que dio lugar a la contratación de dicho informe de 2007 pues no se llegó a contratar la elaboración de este."

Por tanto, queda acreditado que la elaboración de la Orden de 29 de Octubre, que viene contradecir lo estipulado por el Decreto 182/2004 en

relación a la práctica de la pesca submarina, fue irregular en su origen, toda vez que la Orden no cuenta con el aval de informe preceptivo que se precisa para limitar un derecho que sí reconoce explícitamente una norma de rango superior.

La Orden de 29 de Octubre de 2007 (BOC N°222) viene a establecer una restricción espacial sobre una modalidad de pesca recreativa (pesca submarina), hecho que no contempla el Decreto 182/2004, objeto de modificación en el presente procedimiento. Tal circunstancia provoca que una norma de inferior rango como es la Orden establezca restricciones no contempladas en la norma de rango superior que desarrolla, y que en su DISPOSICIÓN DEROGATORIA única.2 contempla lo siguiente: "...2. Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba como anexo a este Decreto." Con esa disposición ya derogaba el Decreto 156/1986 de 9 de octubre "por el que se regula la pesca de recreo en aguas interiores de Canarias, preveía en su artículo 2, apartado uno y dos, el establecimiento de zonas para la práctica de la pesca deportiva submarina." y a su vez la Orden de 30 de Octubre de 1986, por la que se establecen las zonas acotadas del archipiélago canario donde se permite la práctica de la pesca deportiva submarina." Es decir, tras la entrada en vigor del Decreto 182/2004 desaparecían las restricciones espaciales para la práctica de la pesca submarina, ya que el citado Decreto no contemplaba este extremo y derogaba con su incorporación al ordenamiento jurídico las normas existentes que así lo establecían.

Lo que sucede con la Orden de 29 de Octubre de 2007 (BOC N°222) es que viene a restringir una modalidad de pesca que el legislador estimó no debía tener dicha restricción con la redacción y posterior entrada en vigor del Decreto 182/2004, y que con dicha Orden se viene a contradecir lo hecho con la actualización normativa.

El respaldo científico a lo anteriormente indicado queda patentado en los diversos estudios sobre la pesca submarina en Canarias que se han venido realizando por diferentes estamentos científicos independientes entre sí (CSIC, IEO, ULL, ULPGC), con metodología diversa, desde la recopilación de información en encuestas, recopilación de datos de competiciones, recopilación de datos voluntarios de salidas de pesca

ordinarias y censos visuales para comparar zonas de práctica de la pesca submarina con zonas donde no se practica la actividad. TODOS los citados estudios coinciden en amparar que la pesca submarina NO TIENE MÁS IMPACTO que otras modalidades de pesca, señalando textualmente el IEO en sus informes del año 2019: *“...la composición en especies y tallas de la captura de este campeonato es reflejo más o menos fiel de la que obtienen los usuarios habituales de este deporte en la isla de Tenerife, y del resto del archipiélago. El citado trabajo concluye que el impacto actual de la pesca submarina en Canarias no incide especialmente sobre especies de alto nivel trófico ni altamente vulnerables, que los rangos de tallas de los especímenes capturados son legales y en un 90% maduros, y no se haya evidencia científica alguna que apoye la actual restricción espacial a los recursos de esta actividad...”*

La pesca submarina tiene una incidencia mínima en el medio, la cual es catalogada por la FAO como la más sostenible de todas las modalidades de pesca dándole una calificación de 8.4 sobre 10. Se ha de recalcar que la pesca submarina, como actividad de pesca recreativa tiene un volumen máximo de capturas diario (5kg por pescador y día), circunstancia que no se aplica en la pesca comercial para las especies de peces demersal del Caladero Canario.

Es evidente y conocido que la pesca submarina se practica en el resto del territorio nacional sin restricción espacial, será porque no tienen un efecto contraproducente en el recurso, por tanto por coherencia, tampoco lo puede tener en Canarias, porque en Canarias un metro sigue siendo un metro y un kilo sigue siendo un kilo.

La pesca submarina se caracteriza por hacerse a pulmón libre en el medio acuático, lugar en el que el pescador debe descender hasta donde las limitaciones físicas le permiten y tratar de capturar una pieza, todo ello con el añadido de las condiciones meteorológicas que también limitan su permanencia en el agua. El pescador submarino puede seleccionar el ejemplar que intentará capturar, pudiendo desestimar aquellos ejemplares que sean inmaduros, especies protegidas o amenazadas.

Tal y como recoge la Constitución Española, norma de mayor rango de nuestro ordenamiento jurídico, en el Art. 132 “La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose

en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental...” Es decir todos los ciudadanos tienen el mismo derecho de acceso al recurso público.

Según Art. 14 de la Constitución Española “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

En las aguas interiores del archipiélago canario se da la anomalía que la pesca recreativa submarina ve restringida su práctica, colisionando frontalmente con los referidos artículos de la Carta Magna, generando el correspondiente agravio sobre los pescadores recreativos submarinos con respecto al resto de pescadores recreativos de las demás modalidades, lesionándose de manera explícita su derecho de acceso al recurso público.

La pesca recreativa en Canarias tiene una función socioeconómica notable y una aportación notable a la soberanía alimentaria de los núcleos familiares de sus practicantes, siendo esta la comunidad autónoma con más kilómetros de costa del territorio nacional, y donde por cuestiones obvias de localización geográfica y orografía del territorio insular la pesca recreativa es una actividad que cumple una función primaria en las necesidades de los habitantes del archipiélago. Tradicionalmente los pescadores recreativos del archipiélago canario realizan su actividad como complemento a la economía del núcleo familiar, cumpliendo una actividad social gracias al autoconsumo de las capturas, contribuyendo con la soberanía alimentaria con un producto kilómetro cero.

Debido a la anomalía legislativa más arriba indicada, se da la paradoja de que pescadores recreativos de las modalidad de pesca submarina ven restringido su acceso al recurso para poder capturar unos peces (volumen máximo de capturas 5 kg por pescador y día), que contribuyan al autoconsumo del núcleo familiar, toda vez que la pesca profesional calan con sus artes en esos lugares abierta y libremente, sin tener volumen máximo de capturas y con la finalidad de comercializar las mismas, ya que esta es su actividad comercial.

En resumen, en las aguas interiores de Canarias la flota profesional puede pescar sin límite de capturas para desempeñar su actividad económica, mientras los pescadores recreativos submarinos no pueden practicar la pesca submarina en el 80% de las aguas interiores, siendo el destino de sus capturas el autoconsumo en el núcleo familiar, todo ello sin olvidarnos que el recurso es de titularidad pública.

Además está totalmente alineado con la PPC el usar los artes más selectivos para evitar los descartes, y la pesca submarina es el arte selectivo por excelencia. Cuando usamos los artes más selectivos y llegamos a un uso no sostenible de los recursos, entonces la normativa es la que está mal elaborada, teniendo que adaptarse esta a los usos más sostenibles del medio marino.

Siendo la norma sobre la que se realizan las presentes alegaciones un proyecto de Decreto, que viene a actualizar y mejorar la regulación, se estima oportuno la inclusión de disposición derogatoria de la siguiente norma:

-Orden de 29 de Octubre de 2007 (BOC N°222) que acota las zonas para la práctica de la pesca submarina en Canarias

El Título III regula el marisqueo, tanto en su vertiente profesional como en la recreativa, siendo necesaria la siguiente corrección del Art. 53 en lo relativo a la frecuencia, ya que establece que el marisqueo profesional se puede realizar las 24 horas del día y todos los días de la semana, si bien al mariscador de recreo “sólo podrá ejercerse los sábados, domingos y los declarados festivos en la localidad en que aquélla se realice.”

Desde la Administración se discrimina el acceso al recurso público en función de quién lo extrae, priorizando quien tiene como finalidad la actividad comercial, sobre el que lo hace como autoconsumo.

El Título VII regula la comercialización de los productos de la pesca, analizándose la primera venta en origen, las lonjas y establecimientos pesqueros y la comercialización en destino, entre otros aspectos.

Se solicita que el marisquero recreativo se permita todos los días de la semana, mientras estén las vedas abiertas para cada una de las especies. Además el texto legal debe recoger expresamente que tanto el pulpo

(*Octopus vulgaris*) como el choco (*Sepia officinalis*) deben poder capturarse usando artes de pesca, tanto profesional como recreativa (y además debe permitirse el bichero como arte de pesca recreativa, como se incluyó en el apartado correspondiente). El recurso es público y debe permitirse a los ciudadanos que puedan acceder al mismo en igualdad de condiciones que las empresas que lo explotan comercialmente, cada uno con sus límites correspondientes. En caso de que por motivos biológicos haya que regular el acceso al mismo las vedas deben aplicarse para todos los sectores.

Como bien dice el legislador en su apartado 1: “Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa” y que “... Durante los más de 10 años de vigencia del Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias se han detectado necesidades de actualización normativa, en lo que concierne a la regulación de la pesca profesional en aguas interiores y el marisqueo profesional...” un apartado que debe ser actualizado por imperiosa necesidad en los tiempos que corren es el Título VII. El problema del furtivismo (comercialización de capturas sin haber pasado la primera venta) es una cuestión que afecta y perjudica a todos los ciudadanos, al sector de la pesca profesional y al recurso público.

En un primer momento por cuestiones de salud pública y fraude fiscal originado por la no tributación por esas capturas que se comercializan sin seguir los cauces legales establecidos.

Perjudica al sector profesional porque tienen una competencia desleal que compite con los únicos legalmente habilitados para la comercialización de capturas y que fruto de esa competencia han de ver mermadas sus ganancias.

El furtivismo tiene presencia en los dos grandes sectores que llevan a cabo pesca extractiva (pesca profesional y pesca recreativa), y es necesario asegurar que se erradica o se reduce a la mínima expresión. Para ello, y con el fin de que la pesca profesional de Canarias puede dejar de hacerse la competencia así misma, ya que según el MAPAMA en el año 2006 dicho sector declaraba 1/3 de sus capturas, y que según MAPAMA en su “Informe anual de la actividad pesquera española año 2.016”, en su apartado dedicado a Canarias dice: “faenan 629 buques de los que tan solo 223 tienen actividad constatada de 90 días o más al año, lo que pone de

manifiesto una alta inactividad y la venta directa desde los pescadores hasta el consumidor final, tiene desde siempre un gran arraigo en muchas zonas de pesca artesanal del archipiélago...”

Teniendo en cuenta que según los datos anteriormente indicados, pese a haber entre ambos una década, fijan la pesca declarada en 1/3. Si se toma la declaración de descargas de pesca fresca del año 2.016 (declaradas en primera venta): 15.452.004,44 kg- y se entiende que según los cálculos oficiales dicha cantidad ha de multiplicarse por 3, obtenemos que se han capturado y no se han declarado (46.356.013,32 Kg - 15.452.004,44 kg) 30.904.008,88 kg de pescado fresco, con el consiguiente perjuicio para la recaudación de impuestos que hacen todos los ciudadanos y la parte del sector profesional que cumple religiosamente con su obligaciones legales.

Como solución a esto el Título VII debe contemplar lo siguiente:

--Etiquetado individual de cada captura con un precinto o marchamo que contenga una serie de información relativa a la especie, lugar de captura, fecha de la captura, arte utilizada y pescador que la ha capturado, todo ello reflejado mediante la impresión del código OCR en cada una de las etiquetas, consiguiéndose un alto grado de trazabilidad de cara al consumidor, el cual con esta acción por parte del pescador artesanal va a conseguir su complicidad. La citada etiqueta ha de introducirse en las zonas de la aleta caudal o bajo las agallas de las capturas mediante un sistema de precinto o marchamo que impida la reutilización de las indicadas etiquetas, por lo que el trabajo llevado a cabo inicialmente por parte del pescador que ha capturado cada uno de los ejemplares asegura que no se comercialice ilícitamente con capturas provenientes de la pesca recreativa o de pesca comercial sin declarar.

QUINTO.- En la exposición llevada a cabo por parte del legislador para justificar la modificación del Decreto 182/2004, se cita textualmente lo siguiente:

“...todos los agentes del sector pesquero deben conocer los pormenores de estas modificaciones que podrían tener consecuencias no solo ante éste, sino ante sujetos que, ya sea a título desinteresado o por cuestiones puramente económicas o profesionales, podrían ver afectados sus derechos y legítimos intereses. Por estos motivos no se puede prescindir del trámite de la presente consulta pública y audiencia a todos aquellos interesados y afectados para que realicen aportaciones y se les brinde la

posibilidad de emitir su opinión, poniendo, si ello cabe, todos los documentos necesarios y precisos para que se pronuncien con fundamento sobre las siguiente materias objeto de la consultan...”

La Administración parece cumplir con el precepto legal de consulta pública más como un mero trámite que como la función que le encomienda la legislación, ya que según consta en el Art. 133.2 de la Ley 39/2015: “...Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Por si lo que dicta la Ley 39/2015 anteriormente detallado no fuese suficiente, en su Art. 133.3 dice “...La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.”

SEXTO.- En la exposición llevada a cabo por parte del legislador para justificar la modificación del Decreto 182/2004, se cita textualmente lo siguiente:

“...La actividad pesquera comercial en las Islas Canarias tiene una notoria repercusión y relevancia en las economías de los enclaves costeros del archipiélago...”

La actividad pesquera comercial supone una aportación al PIB de la Comunidad Autónoma de Canarias un 0.1% (incluida la acuicultura), que es ejercida por unas 1.100 personas entre armadores y marineros. Por el contra, la pesca recreativa tiene una aportación económica exponencialmente superior, tanto en la recaudación de impuestos de cada una de las transacciones económicas, como por los empleos directos e indirectos que genera a lo largo de todo el archipiélago, siendo una

actividad muy arraigada a la sociedad canaria y que con una doble vertiente, contribuye a la soberanía alimentaria y sirve como actividad de esparcimiento.

La pesca recreativa en Canarias tiene una función socioeconómica notable, siendo esta la comunidad autónoma con más kilómetros de costa del territorio nacional, y donde por cuestiones obvias de localización geográfica y orografía del territorio insular la pesca recreativa es una actividad que cumple una función primaria en las necesidades de los habitantes del archipiélago. Tradicionalmente los pescadores recreativos del archipiélago canario realizan su actividad como complemento a la economía del núcleo familiar, cumpliendo una actividad social gracias al autoconsumo de las capturas.

SÉPTIMO.- Además de lo anteriormente expuesto, por ser común al resto de pescadores recreativos desde embarcación se solicita también que se incluya en la nueva orden en cuestión, que los barcos de pesca profesional no se puedan acercar al resto de barcos a una distancia inferior a 200 metros cuando estos están pescando, en aplicación de la misma reciprocidad que se exige en sus normas al resto de barcos. Son muchos los barcos profesionales que se acerca a donde hay barco de pesca de 6ª o 7ª lista para obligarlo a marcharse de donde están alegando que de no hacerlo son responsables de una infracción, creando el consiguiente agravio sobre el que se encontraba con anterioridad en el lugar.

Además de lo anteriormente indicado se hace necesario especificar que la acción de pesca por parte de embarcaciones de pesca (recreativas o profesionales), han de llevarse a cabo a una distancia de más de 50 m de distancia de la boya de señalización de buceadores, tanto en buceo autónomo como en apnea, incluido la pesca submarina, tal y como consta en el Real Decreto 5050/2020 de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, Capítulo II, Art. 14.2: “...A excepción de la embarcación de apoyo, todos los buques o embarcaciones deberán mantenerse a una distancia de seguridad mínima de 50 metros de la zona de buceo, y actuar de acuerdo con las normas del Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en la Mar, atendiendo a factores como el tipo de buque o embarcación y la velocidad de navegación...”

Además se solicita que se incluya en el texto una nueva distancia que incluya lo siguiente:

“Los pescadores de embarcación o kayak, ya sean profesionales o recreativos, mantendrán una distancia mínima de 150 metros de los

sedales o líneas de pesca de los pescadores de caña de orilla que se encuentren con anterioridad”

OCTAVO.- En el Capítulo III, Art. 35.5, consta: “...El transporte de las capturas de la pesca de recreo entre islas queda restringido a un máximo de diez kilogramos, en varias piezas de talla reglamentaria, o en una sola pieza, en cuyo caso podrá superar dicho peso....” Se hace necesario que se especifique que esta circunstancia es aplicable por persona, tal y como se especifica en el Capítulo III, Art. 35.3: “...En el ejercicio de la pesca recreativa las capturas por persona y día se limitan a un máximo de cinco kilogramos, en varias piezas o en una sola de peso superior...”.

NOVENO.- Es imprescindible adecuar la definición de pesca recreativa a la realidad del siglo XXI, La definición actual relega a un papel menor la importancia primordial de la actividad, que es obtener peces para alimentarse. La pesca recreativa es un pilar de contribución a la soberanía alimentaria de los núcleos familiares de los practicantes de la actividad, pudiendo estos tener y acceder a una alimentación sana y equilibrada a un coste asequible a todos los bolsillos, gracias al ejercicio de la pesca recreativa. Por tanto la definición de pesca recreativa debería ser actualizada definiéndose en lo sucesivo como PESCA RECREATIVA Y DE AUTOCONSUMO.

DÉCIMO.- Debería incluirse la definición de pesca deportiva, debiendo ir su definición en la siguiente línea: pesca deportiva es la pesca recreativa que se practica con ocasión o finalidad de la competición deportiva.

DECIMOPRIMERO.- El legislador cita textualmente en el texto que invita a actualizar esta norma:

“... La reforma del reglamento de la ley de pesca que aquí se impulsa incorpora cuestiones técnico-científicas.. que pretenden conseguir un adecuado equilibrio entre la actividad pesquera y la necesaria sostenibilidad de los recursos pesqueros ...”

La ley actual capacita al Gobierno para fijar las vedas y las tallas mínimas oportunas que garanticen la conservación de los recursos pesqueros. El hecho de que un Reglamento del año 2004 sea insuficiente y haya que actualizarlo también va aparejado de que se mantienen unas tallas mínimas del año 1986. Es la responsabilidad del legislador el actualizar la normativa de tallas tal y como recoge la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias entre sus competencias. La situación actual de sobreexplotación se ve agravada por una normativa de tallas

absolutamente insuficiente y el uso de artes poco selectivos que hacen descartar ejemplares que no cumplan. Por ello debe ponerse una normativa en la que se usen artes selectivos que no provoquen descartes con una normativa de tallas adecuada que garantice el futuro de la sostenibilidad pesquera en Canarias.